



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxxxxxx

DEMANDADO: JUPEMA

**Voto N° 812-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y cinco minutos del trece de de julio de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-AA-0314-2009 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de julio de dos mil nueve, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución DNP-MT-AA-0314-2009 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de julio de dos mil nueve, resolución que coincide con la elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, concediendo el reconocimiento del mismo número de anualidades por igual rubro. Sin embargo, difiere al establecer como fecha de rige un año retroactivo de la fecha en que se dicta la resolución de la Junta de Pensiones.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente goza del beneficio jubilatorio desde el 01 de febrero de 2003 al amparo de la Ley 2248 (ver folio 85); y es mediante escrito con fecha del 26 de noviembre de 2007, en que solicita el estudio integral de la pensión y el pago de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencias que tenga a favor, solicitud a raíz de la cual se realiza el estudio de reconocimiento de las anualidades.

II.- A partir de los estudios técnicos y tomando en consideración la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional a través de la resolución 2270 adoptada en sesión ordinaria 041-2008 de las trece horas del ocho de abril de dos mil ocho, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-AA-0314-2009 reconoce al recurrente DOS aumentos anuales, coincidiendo ambas instancias en un rubro por nueve mil setecientos sesenta y cuatro colones (¢9.764,00), monto que deberá ser ajustado de acuerdo con los incrementos de por costo de vida. Sin embargo, las instancias discrepan en cuanto a la fecha en que regirá dicho reconocimiento, al establecerse por parte de la Junta como fecha la referente a su inclusión a la jubilación, el 01 de febrero de 2003; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo concede con rige del 08 de abril de 2007, un año anterior a la fecha en que se dicta la resolución de la Junta, visible a folio 133 del expediente.

III.- En cuanto a la fecha de rige, considera este Tribunal que siendo evidente que la gestión del reconocimiento de anualidades deviene por la solicitud elaborada por la señora xxxxx, de estudio integral el 26 de noviembre de 2007, es esta la fecha referente con la cual se deberá determinar el rige por este beneficio. De modo tal, que siendo que lo que se reclama es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por el reconocimiento de dos anualidades, con lo cual estamos en un caso regulado estrictamente por los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordante con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos ocupa, la solicitud, en este caso de estudio integral, que origino el reconocimiento de la anualidad efectuada por la recurrente es del 26 de noviembre de 2007 (folio 109). Por lo que el reconocimiento debe ser con fecha del 26 de noviembre de 2006.

Disponen las normas citadas:

**ARTÍCULO 10.- Prescripción**

*La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.*

**ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos**

*No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.*

**Artículo 870.- Prescripción por un año:**

*"1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)"*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV. Ha considerado este Tribunal que en los casos cuando es la recurrente quien realizó la gestión de reconocimiento de dicha anualidad, y para la cual requirió que la pensionada presentara el reclamo correspondiente es improcedente desaplicar el marco legal citado anteriormente, razón por la cual se debe acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto. Se **REVOCAR PARCIALENTE** la resolución DNP-MT-AA-0314-2009 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de julio de dos mil nueve, únicamente en cuanto al rige del derecho mismo que se fija con fecha del 26 de noviembre de 2006. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes.

POR TANTO:

Se **REVOCAR PARCIALENTE** la resolución DNP-MT-AA-0314-2009 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de julio de dos mil nueve, únicamente en cuanto al rige del derecho mismo que se fija con fecha del 26 de noviembre de 2006. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CORDOBA SOTO**

*ALVA*